

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2290/2022/II

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tierra Blanca

COMISIONADA PONENTE: David Agustín Jiménez Rojas

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Omar Aurelio Luria

Xalapa-Enríquez, Veracruz a dieciséis de junio de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN que **revoca** la respuesta del sujeto obligado Ayuntamiento de Tierra Blanca, y ordena emitir una nueva respuesta a la solicitud de información presentada en la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio **300558300004022** por los razonamientos que a continuación de indican.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
CONSIDERANDOS	2
PRIMERO. Competencia.....	2
SEGUNDO. Procedencia.....	2
TERCERO. Estudio de fondo	2
CUARTO. Efectos del fallo.....	12
PUNTOS RESOLUTIVOS	13

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El dieciocho de abril de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Tierra Blanca, en la que requirió diversa información relativa a un evento denominado “Carnaval Tierra Blanca 2022”

2. Respuesta del sujeto obligado. En el Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, consta la respuesta registrada por el sujeto obligado en el presente expediente de fecha dieciocho de abril del año en curso.

3. Interposición del recurso de revisión. El diecinueve de abril de dos mil veintidós, la parte recurrente promovió recurso de revisión vía Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados en contra de la de respuesta a su solicitud de acceso a la información.

4. Turno del recurso de revisión. El mismo diecinueve de abril de la citada anualidad, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y por cuestión de turno

correspondió conocer a la Ponencia II, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

5. Admisión del recurso. El veintiséis de abril de dos mil veintidós, se admitió el presente recurso de revisión, y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera. De autos se aprecia que el sujeto obligado compareció al presente medio de impugnación con diversas documentales que serán valoradas en la presente resolución.

6. Cierre de instrucción. En fecha de trece junio de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Procedencia. El presente recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 de la citada Ley 875 de la materia.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer información del sujeto obligado como a continuación se indica.

1.-Nombre de la persona, así como su registro federal de contribuyentes de la persona física o moral, la cual planeo, organizó y ejecutara los eventos musicales respecto del carnaval 2022 a efectuarse de fecha 12 al 15 de mayo de 2022 con un fin de lucro directo o indirecto en el municipio de Tierra Blanca, Veracruz, México. En donde se presentaran los grupos musicales que a continuación se describen:

Jueves 12 de mayo	Quema del mal humor Coronación Gay Show Sorpresa y Grupo Likido	Parque Central
Viernes 13 de mayo	Coronación de la Reina y Rey del Carnaval 2022	Parque Central

	Chuponcito SUPER LAMAS Coronación Reina y Rey infantiles Superhéroes	
Sábado 14 de mayo	Sammy Banda Tierra Sagrada	Unidad Deportiva
Sábado 14 de mayo	Las Perdidas Karime y Pedro Prieto	1er Paseo 2022
Domingo 15 de mayo	Alberto Barrios Salsa Colombiana All Star Chiquito Team Band y Los Vela	Unidad Deportiva
Domingo 15 de mayo	Aleida Núñez y Arturo Carmona	2do Gran Paseo

Flayer que se transcribe a continuación.



Así mismo como su domicilio legal, en razón de la licencia que este ayuntamiento constitucional debió de expedir para efecto de los eventos en comento.

2.- El carácter con que se ostento la persona favorecida con el permiso, esto es, si fue a nombre propio o como representante de alguna persona física o moral.

Si existen otra u otras personas físicas o morales asociadas de hecho o de derecho en la organización, patrocinio o financiamiento del evento citado con antelación. En este caso el nombre de estas. (Cervecerías, refresqueras, etc.)

3.- El aforo máximo que se le autorizo en el evento descrito en el proemio del presente curso.

4.- **Numero de boletos autorizados a vender y el precio de estos.** Así como cuantos boletos fueron vendidos e importe recaudado en base a lo reportado derivado del conteo que personal adscrito a este ayuntamiento debió de haber efectuado, Ya que esta autoridad administrativa deberá de haber cobrado en su momento el porcentaje respectivo como impuesto sobre espectáculos públicos por efecto de los eventos citados con antelación, En su caso conforme a los arábigos 35, fracción II, VIII y IX y 72, fracciones I, V, IX y 104 de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

5.- Fundamento legal y Requisitos que cumplió para el Otorgamiento de esa Autorización- Licencia o permiso de todos y cada uno de los eventos descritos en el cuerpo del presente curso.

6.- fundamentación y motivación así como el Monto de los derechos municipales a pagar por el titular y la forma en que garantizo el evento descrito en el cuerpo del presente curso.

7.- Informe si cuenta con la Autorización y/o pago a alguna sociedad de Gestión Colectiva en cuanto a los Derechos de Autor según lo dispone el Art. 26 bis de la Ley Federal del Derecho de Autor, reglamentario del art. 28 constitucional. Con motivo del evento citado con antelación en el proemio del presente curso.

8.- solicito me proporcione **copia certificada** del pago de impuesto municipal respecto del evento descrito en el cuerpo del presente curso que debió haber efectuado la persona autorizada.

De ser organizado directamente por ese ayuntamiento.

09.- Nombre del Funcionario de ese ayuntamiento que esté Autorizado para la firma y contratación de los grupos musicales descritos con antelación a efecto del Carnaval a efectuarse del 12 al 15 de mayo de 2022 con fines lucrativos sean directos o indirectos en el municipio de Tierra Blanca, Veracruz de Ignacio de la Llave, México. En donde se presentaran los grupos

Jueves 12 de mayo	Quema del mal humor Coronación Gay Show Sorpresa y Grupo Likido	Parque Central
Viernes 13 de mayo	Coronación de la Reina y Rey del Carnaval 2022 Chuponcito SUPER LAMAS Coronación Reina y Rey infantiles Superhéroes	Parque Central
Sábado 14 de mayo	Sammy Banda Tierra Sagrada	Unidad Deportiva
Sábado 14 de mayo	Las Perdidas Karime y Pedro Prieto	1er Paseo 2022
Domingo 15 de mayo	Alberto Barrios Salsa Colombiana All Star Chiquito Team Band y Los Vela	Unidad Deportiva
Domingo 15 de mayo	Aleida Núñez y Arturo Carmona	2do Gran Paseo

Flayer que se transcribe con antelación. En la misma tesitura me otorgue copia certificada de la factura fiscal por la contratación de los grupos descritos en el presente proemio de conformidad a los artículos 2 y 29 del código fiscal de la federación y demás relativos y aplicables del mismo ordenamiento.

10.- Nombre de la persona física encargada de la contratación de los grupos musicales los cuales se presentaron a efecto del carnaval en comento 2022 en el municipio de Tierra Blanca, Veracruz de Ignacio de la Llave, México. En donde se presentaran los grupos musicales citados previamente en el cuerpo del presente curso, Flayer que se transcribe en el cuerpo del presente curso.

11.- Importe total pagado por la contratación de todos y cada uno de los grupos musicales que a continuación se describen:

Jueves 12 de mayo	Quema del mal humor Coronación Gay Show Sorpresa y Grupo Likido	Parque Central
Viernes 13 de mayo	Coronación de la Reina y Rey del Carnaval 2022 Chuponcito SUPER LAMAS Coronación Reina y Rey infantiles Superhéroes	Parque Central
Sábado 14 de mayo	Sammy	Unidad Deportiva

	Banda Tierra Sagrada	
Sábado 14 de mayo	Las Perdidas Karime y Pedro Prieto	1er Paseo 2022
Domingo 15 de mayo	Alberto Barrios Salsa Colombiana All Star Chiquito Team Band y Los Vela	Unidad Deportiva
Domingo 15 de mayo	Aleida Núñez y Arturo Carmona	2do Gran Paseo

Flayer que se transcribe en el presente ocurso, incluyendo nombre de la persona física o moral a la cual se le contrato el audio, en general de todo aquel que haga uso de música con partitura o sin ella.

12.- Informe si cuenta con la Autorización y/o pago a alguna sociedad de Gestión Colectiva en cuanto a los Derechos de Autor según lo dispone el Art. 26 bis de la Ley Federal del Derecho de Autor, reglamentario del art. 28 de la constitución política de los estados unidos mexicanos. Con motivo de todos y cada uno de los eventos citados con antelación en el proemio del presente ocurso.

13.- Solicito me otorgue copia certificada del documento respectivo de contratación de todos y cada uno de los intérpretes y grupos que con antelación se han citado. Se expida así mismo, copia certificada de la solicitud y documentos de trámite del permiso y de la autorización en caso de estar concesionado.

14.- Otorgue constancia y número del concurso de licitación que debió llevar a cabo para efecto de otorgar contrato a favor de empresario (s), representante (s) y demás persona (s) en que haya recaído un beneficio económico del erario público. De conformidad a la ley reglamentaria.

*15.- **Numero de boletos autorizados a vender y el precio de estos.** Así como cuantos boletos fueron vendidos e importe recaudado en base a lo reportado derivado del conteo que personal adscrito a este ayuntamiento debió de haber efectuado, Ya que esta autoridad administrativa deberá de haber cobrado en su momento el porcentaje respectivo como impuesto sobre espectáculos públicos por efecto de los eventos citados con antelación, En su caso conforme a los arábigos 35, fracción II, VIII y IX y 72, fracciones I, V, IX y 104 de la Ley Orgánica del Municipio Libre. (sic)*

▪ **Planteamiento del caso.**

De las constancias procedimentales se advierte que el sujeto obligado dio respuesta a través del oficio número UTTB-OF/2022/0064¹ de fecha dieciocho de marzo del año en curso, suscrito por el titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual solicito al recurrente fuera más específico en la información que requiere conocer

Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó el agravio siguiente:

Cumpliendo con los lineamientos administrativos que se nos fue indicado, con fecha 12 de Abril de 2022 presente solicitud de información por escrito por este medio incoado bajo el número de folio 300558300004022 a fin de que se me proporcionara información a interés de mi representada, tal y como se describe en el ocurso respectivo, es el caso que con fecha 18 de abril de 2022 la

¹ Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por personal del servicio público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario

responsable me notifica una respuesta y/o solicitud incongruente en la cual manifiesta lo siguiente:

Es óbice que la responsable actúa de una manera esquivada y omite al no dar respuesta a mi solicitud mediante oficio con número de folio: 2022/788 de fecha 12 de abril de 2022 recibida ante esta PNT bajo el número de folio: 300558300004022 siendo de que de lo que se transcribe en la solicitud efectuada por el hoy recurrente se lee claramente las peticiones no obstante, esta ha sido omisa al respecto acto que violenta las garantías de petición prevista por los artículos 8 y 17 constitucionales. Esto es así toda vez que la autoridad sobre la que se endereza la presente queja ayuntamiento de Tierra Blanca, Veracruz. Se ha abstenido sin justificación alguna en dar respuesta a mi petición en el término que marca la ley en materia no obstante de ser de manera escrita, respetuosa y pacífica, en ese orden de ideas es evidente que el acto que ahora se reclama trasgrede lo previsto por el artículo 8º de la constitución federal ya que toda solicitud de los gobernados presentada por escrito debe de recaer una respuesta por escrito y en forma congruente a lo solicitado, es por ello que deberá de dársele curso al presente recurso de queja a fin de que dicha autoridad en breve término emita una respuesta congruente a lo solicitado así mismo como debidamente fundada y motivada, y lo notifique legalmente al quejoso.

En el expediente se advierte que el sujeto obligado compareció el día tres de mayo del año en curso, al presente recurso de revisión, sin aportar mayores elementos de lo proporcionada en forma primigenia.

Histórico del medio de impugnación

Número de expediente	Actividad	Estado	Fecha de ejecución	Responsable	Realizó la actividad	Correo
IVAI-REV/2290/2022/II	Registro Electrónico	Recepción Medio de Impugnación	19/04/2022 14:02:58	Area	Recurrente PNT	
IVAI-REV/2290/2022/II	Envío de Entrada y Acuerdo	Recibe Entrada	19/04/2022 14:10:51	DGAP	Carla Mendoza LN	carla.mendoza@ivai.org
IVAI-REV/2290/2022/II	Admitir/Prevenir/Desachar	Sustanciación	28/04/2022 14:33:56	Usuario Actuario	Itzel Geraldine Villegas LN	ivillegas.ivai@outlook.cc
IVAI-REV/2290/2022/II	Envío de Alegatos y Manifestaciones	Sustanciación	03/05/2022 15:47:39	Sujeto obligado	ADMINISTRADOR SUJETO OBLIGADO	adm.so.5583@pnt.org.n
IVAI-REV/2290/2022/II	Envía alcance	Sustanciación	03/05/2022 15:50:18	Sujeto obligado	ADMINISTRADOR SUJETO OBLIGADO	adm.so.5583@pnt.org.n
IVAI-REV/2290/2022/II	Envío de comunicación	Registrar Requerimiento de Información Adicional	11/05/2022 14:39:24	Ponencia	Angel Cardenas Santos	angel.cardenas@ivai.org
IVAI-REV/2290/2022/II	Envío de comunicación	Registrar Requerimiento de Información Adicional	11/05/2022 14:40:31	Ponencia	Angel Cardenas Santos	angel.cardenas@ivai.org
IVAI-REV/2290/2022/II	Recibe alegatos		12/05/2022 09:11:24	Ponencia	OMAR AURELIO LURIA LN	oaurelio.ivai@outlook.co
IVAI-REV/2290/2022/II	Recibe alegatos	Sustanciación	12/05/2022 09:14:48	Ponencia	OMAR AURELIO LURIA LN	oaurelio.ivai@outlook.co
IVAI-REV/2290/2022/II	Respuesta a comunicación	Recibe Respuesta al Requerimiento de Información Adicional	13/05/2022 10:15:29	Sujeto obligado	ADMINISTRADOR SUJETO OBLIGADO	adm.so.5583@pnt.org.n

▪ Estudio de los agravios.

Como inicio se debe referir lo establecido por el artículo 4 de la Ley 875 de Transparencia que nos rige, el cual menciona que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. De ahí que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente en los términos de la normatividad aplicable.

El Ayuntamiento de Tierra Blanca se constituye como un sujeto obligado en términos de lo dispuesto por el numeral 9, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz, por lo cual se encuentra obligado a publicar y mantener actualizada la información pública de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional.

Lo anterior, por conducto de las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados, quienes tienen como atribuciones, entre otras, la de recabar y difundir la información a que se refiere el artículo 15 de la Ley 875 mencionada, así como la de **recibir y tramitar** las solicitudes de acceso a la información pública, dentro del plazo establecido en la Ley de la materia.

Por lo tanto, si el artículo 145, párrafo 1, de la Ley 875 le impone la obligación a las unidades de acceso de responder las solicitudes dentro del plazo de diez días hábiles siguientes al de su recepción; entonces en el presente caso se actualiza la figura de la omisión, pues en autos no existe constancia que demuestran que, el área competente dio respuesta a la solicitud presentada por la parte recurrente, incumpliendo con lo establecido en el artículo 134, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia del Estado, en concordancia con el criterio **8/2015**, emitido por el Pleno de este Órgano Garante, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

Criterio 8/2015

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

En esa tesitura, la ley de 875 de Transparencia establece que la unidades de transparencia de los sujetos obligados tiene la atribución de **recabar y difundir** la información a que se refiere el artículo 15 de la misma Ley y, en su caso, las obligaciones de transparencia específicas respecto del sujeto obligado al que pertenezcan, con veracidad, oportunidad, confiabilidad y demás principios; recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública; pero también tienen la obligación de entregar la información requerida, mientras que en el artículo 143, establecen que, los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

Ahora bien, la misma ley en cita define que debe entenderse por el término *información*, estableciendo en el artículo 3 el cual debe entenderse como el grupo de signos, símbolos o datos ordenados que, en su conjunto, conforman un significado

pertinente que describe sucesos o entidades en los documentos o documentos electrónicos que los sujetos obligados generan, obtienen, adquieren, transforman o conservan por cualquier título o medio.

Del mismo modo, la misma ley en su artículo 140 establece que, cualquier persona, directamente o a través de su representante, podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda. La solicitud se podrá realizar vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, escrito libre o en los formatos diseñados por el Instituto ante la Unidad de Transparencia respectiva, a través de la Plataforma Nacional o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional y si los datos contenidos en la solicitud fuesen insuficientes o erróneos, la Unidad de Transparencia requerirá, por una vez y dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, que se aporten más elementos o se corrijan los datos originalmente proporcionados.

De este modo la persona titular de la Unidad de Transparencia emitió el oficio UTTB-OF/2022/0064:



EL AYUNTAMIENTO 2021 - 2024
Tierra Blanca
¡Se Transforma!



TRANSPARENCIA
LA BUENA GOBIERNO DE TIERRA BLANCA
2021 - 2024

Tierra Blanca, Ver. a 18 de Marzo 2022
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
OFICIO: UTTB-OF/2022/0064

SOLICITANTE:
Rafael Meléndez Rojas

Por medio de la presente, en alcance de la solicitud recibida con No. de Folio 300558300004022, dirigida a la Unidad de Transparencia de Ayuntamiento de Tierra Blanca, me permito a solicitarle a usted de la manera más atenta sea más específico en la información que requiere conocer para darle respuesta a su solicitud.

Sin otro en particular me despido de usted, enviándole un cordial saludo.



UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Al respecto, este Órgano Garante estima que el requerimiento del sujeto obligado resulta innecesario, porque la Ley solo permite requerir al solicitante cuando los datos sean:

- Insuficientes
- Erróneos

En este caso, específico no es sinónimo de insuficiente o de erróneo, por una parte específico la Real Academia Española lo define como fijar o determinar de modo preciso o explicar, declarar con individualidad algo, mientras que insuficiente se define como algo que no existe o no se da en la cantidad adecuada o requerida para algo, sin embargo de la lectura del documento de la solicitud no se advierte que es ambiguo, vago u oscuro, si bien es cierto el escrito es extenso y en algunos puntos repetitivo, no es menos cierto que ello no hace imposible su comprensión en virtud que, se trata de pago de licencias y permisos, celebración de contratos, montos recaudados y requisitos específicos que se debieron cumplir para la celebración del *“Carnaval Tierra Blanca 2022, el calor que nos une”* sin embargo la persona titular de la Unidad de Transparencia se extralimitó al requerir al solicitante que fuera más específico en su solicitud, sin que dicha carga impuesta al recurrente se encontrara ajustada a la norma, obstaculizando el derecho de acceso a la información. Lo anterior encuentra sustento en el criterio 2/2018, emitido por este Instituto, mismo que señala:

Criterio 2/2018

SOLICITUD DE INFORMACIÓN. DEBE ATENDERSE A LA CUESTIÓN PLANTEADA EVITANDO QUE LOS DATOS ACCESORIOS O INSUSTANCIALES CONSTITUYAN UN OBSTÁCULO PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. Interpretar literalmente una solicitud de información aun a sabiendas que -en esos términos- la respuesta implicaría una negativa en el acceso a la información incumple el mandato del artículo 6, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que, en la interpretación del derecho a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, así como lo señalado en el artículo 8, segundo párrafo, de la Ley 875 de la materia, que expresamente dispone: *“todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita, propiciando las condiciones necesarias para que sea accesible a cualquier persona”*. En este sentido, los servidores públicos deben atender la cuestión efectivamente planteada por los solicitantes de modo que el resto de datos aportados debe considerarlos accesorios o insustanciales a la pretensión fundamental, pues una interpretación que tome en cuenta aquéllos en detrimento de lo efectivamente requerido para negar o entorpecer el derecho a la información vulnera los principios de máxima publicidad, sencillez y expeditéz que rigen en la materia desatiendo lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la función de todo servidor público debe estar encaminada en satisfacer completamente los tramites planteados por todo gobernado con el fin de cumplir con los principios del artículo 17 constitucional, de una justicia pronta, completa, imparcial y gratuita, exigencias que imponen al sujeto obligado actuar en forma diligente y sin dilaciones injustificadas.

Es así que, de todo lo antes expuesto, se advierte que, en el presente caso se vulneró el derecho de acceso de la parte recurrente, toda vez que, en el requerimiento fue realizada bajo un criterio restrictivo sin observar el principio pro persona.

Con todo lo expuesto, este Órgano de Garante estima que la respuesta del sujeto obligado no se encuentra ajustada a derecho, y se advierte de la misma una vulneración

al derecho de acceso de la parte recurrente, lo cual no es acorde a lo establecido en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, bajo este resulta fundado el agravio del recurrente, por lo que se le ordena al sujeto obligado proceda a la entrega de la información, la cual cae en la cancha de las obligaciones de transparencia de acuerdo la fracción XIX, XXVII y XLIII del artículo 15 de la Ley de Transparencia Local:

Artículo 15. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:

[...]

XIX. Los servicios que ofrecen, señalando los requisitos para acceder a ellos;

[...]

XXVII. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios o recursos públicos;

[...]

XLIII. Los ingresos recibidos por cualquier concepto, señalando el nombre de los responsables de recibirlos, administrarlos y ejercerlos, así como el destino de cada uno de ellos;

[...]

AL respecto los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, establecen lo siguiente:

Con base en lo establecido en el artículo 3, fracción XVIII de la Ley General, los servidores públicos son: "Los mencionados en el párrafo primero del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus correlativos de las Entidades Federativas y municipios que establezcan las Constituciones de los Estados y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal"

Asimismo, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en el párrafo primero del artículo 108 lo siguiente

...a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones."

(...)

Lo anterior permite a cada sujeto obligado identificar claramente cuál información deberá publicar en este rubro a fin de cumplir con el principio de máxima publicidad y proporcionar, a través de su sitio de transparencia y de la Plataforma Nacional, la información de todos(as) los(as) servidores(as) públicos(as) de base, de confianza, integrantes, miembros del sujeto obligado y/o toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión y/o ejerza actos de autoridad, relativa a: la remuneración mensual bruta y neta de conformidad con el tabulador de sueldos y salarios aplicable a cada sujeto obligado, así como todos los conceptos que sean adicionales y distintos a las remuneraciones y que, de

conformidad con la normatividad aplicable a cada sujeto obligado, se entreguen, entre otros: percepciones en efectivo o en especie, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, apoyos económicos, sistemas de compensación e ingresos, especificando la periodicidad con que se otorga cada uno de éstos (quincenal, mensual, semestral, anual, por única ocasión, etcétera) En caso de que no sea asignado alguno de los rubros anteriores de acuerdo con la normativa correspondiente, se deberá indicar mediante una nota fundamentada, motivada y actualizada al periodo que corresponda.

De ahí que para atender lo requerido, el sujeto obligado deberá llevar a cabo una búsqueda exhaustiva de la información requerida, bajo este orden de ideas la Unidad de Transparencia deberá requerir a la Tesorería Municipal o cualquier otra área que conforme a su estructura orgánica resulten competentes, y de haber existido el citado evento, deberá entregar la información modalidad electrónica únicamente la que encuadre en las fracciones anteriores, la cual procede cuando lo petitionado se identifique con una obligación de transparencia o en su caso, si existe alguna normativa que constriña al ente público obligado a generarla en dicho formato, siendo aplicable el criterio 1/2013 de este Instituto de rubro y texto:

MODALIDAD DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDE REMITIRLA VÍA ELECTRÓNICA, TRATÁNDOSE DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 8.1 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. *La entrega de la información vía electrónica o vía Infomex-sin costo, sólo es un medio de orientación para que el Sujeto Obligado conozca cual es la vía o modalidad de entrega que selecciona el solicitante para que se haga llegar la información, pero en manera alguna implica que ese sea el medio o modalidad en el cual el sujeto obligado genera y conserva la información, o la vía por la cual la deben proporcionar, ya que éstos únicamente tienen la obligación de remitir la información en la vía electrónica tratándose de obligaciones de transparencia, es decir, la información contenida en el artículo 8.1, fracciones I a la XLIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Lo anterior es así porque, tratándose de obligaciones de transparencia, los sujetos obligados tienen el deber de generarla en versión electrónica, lo que permite su envío a través de la plataforma tecnológica Infomex-Veracruz y/o correo electrónico.*

Como resultado de todo lo anterior, se advierte que las respuestas proporcionadas por el sujeto obligado no cumplen con el criterio 02/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguientes:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. *De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.*

Por estas consideraciones de hechos y de derechos, este Instituto considera que los agravios expuestos por el particular son **fundados** y suficientes para **ordenar** al sujeto obligado emita una la respuesta y atender lo ordenado en los siguientes:

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio expuesto, lo procedente es **revocar** la repuesta del sujeto obligado y ordenar emita una nueva respuesta a la solicitud de información, ello con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que, a través de la Tesorería Municipal y/o área competente, realice la búsqueda exhaustiva en al menos el área antes mencionada se pronuncie respecto de la solicitud formulado en el documento Word :

- Debiendo considerar que parte de la información solicitada se trata de obligación de transparencia, **señalada en las fracciones XIX, XXVII y XLIII del artículo 15 de la Ley de Transparencia local**, además que la publicación de dicha información lo prevén los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia. Por lo que deberá proporcionarla en modalidad electrónica, toda vez que se relaciona con obligaciones de transparencia, siendo necesario que el sujeto obligado tome en consideración que si por alguna razón no puede remitir los archivos que la contengan al correo electrónico autorizado por la parte recurrente, deberá compartir los archivos mediante la utilización de un disco duro virtual como Dropbox, One Drive o Google Drive.
- Mientras que la información que no encuadre en las fracciones antes indicadas procede la puesta a disposición, sin que ello signifique un impedimento para ser proporcionada en forma electrónica si así lo tuviere generado.
- Tomando en consideración que si en la información peticionada por la parte recurrente consta información susceptible de clasificarse como reservada o confidencial, su entrega se realizara previa versión pública avalada por su Comité de Transparencia de ser procedente, acorde a lo dispuesto en los artículos 65, 131 fracción II y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, debiendo acompañar el acta que aprueba dicha clasificación, pudiendo además usar como base en aquellos documentos que lo ameriten, en su caso, el uso del **Test Data**. Generador de Versiones Públicas (descargable

en el vínculo electrónico <https://transparencia.guadalajara.gob.mx/Generador-de-Versiones-Publicas> y que puede utilizarse, previas gestiones ante la Dirección de Datos Personales de este Instituto).

- En el supuesto de que la información solicitada ya esté disponible al público por Internet o en el portal de transparencia del sujeto obligado, éste deberá hacerlo del conocimiento del particular, indicándole la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información. Y de no encontrarse la información deberá proceder conforme al artículo 150 de la Ley de Transparencia Local.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **ordena** al sujeto obligado que notifique una respuesta a la solicitud de información, en los términos precisados en considerando **cuarto** del presente fallo. Lo que deberá realizar en los plazos establecidos en el considerando cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Apercibimiento. Se impone al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, la sanción consistente en el **APERCIBIMIENTO**, de conformidad con lo señalado en el artículo 258, fracción I de la ley de la materia.

TERCERO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos